

Bucaramanga, marzo 11 de 2021

Doctor:

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO : 68001-31-03-004-2020-00289-00

DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO; YADIRA CUADROS TORRES,
JAIME DARÍO ANGULO CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO
CUADROS

DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ; JHON FREDY SIERRA PULIDO;
MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.; ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Parte demandada
Mototransportamos S.A.S.)

CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.395 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 243.404 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **Mototransportamos S.A.S.** – según poder otorgado en debida forma y que adjunto con éste escrito, respetuosamente procedo a dar respuesta a la demanda de mayor cuantía propuesta en contra de mi representada, en los siguientes términos:

La citada demanda fue notificada a mi representada en forma electrónica, el día Viernes 12 de febrero de 2021, según prueba que adjunto a continuación:

De: hernandevera<hernanabogado1@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 8:53

Para: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Giraldo <gerencia@mototransportar.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL RAD:2020-289

Por medio de la presente me permito notificarlos de la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de a OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ identificado con c.c. 13.817.562, JHON FREDY SIERRA PULIDO identificado con c.c. 91.516.371, MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. con NIT. 800046457-2 y ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT. 860026182-5, cualquier inquietud comunicarse con el juzgado cuarto civil del circuito de Bucaramanga al correo electrónico j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

 [demanda.pdf](#)

 [subsancion luis.pdf](#)

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se evidencia en el Informe de accidente de tránsito aportado al Proceso por la parte demandante.

SEGUNDO: Varios hechos, los cuales respondo de la siguiente forma:

Al llegar a la altura del kilómetro 42+700 aproximadamente en un sitio conocido como “sector el hato”, el tractocamión de placas SXS-755 conducido por el señor OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ sale de un parqueadero llamado “EL HATO” a tomar la vía en sentido LA LIZAMA – RIO ERMITAÑO, esto es el citado señor Sierra Hernández se dirigía a la Ciudad de Medellín.

No es cierto que el citado automotor no haya tomado las precauciones al salir del parqueadero, y mucho menos como lo cita la demandante, sin tener en cuenta que en sentido contrario (RIO ERMITAÑO – LA LIZAMA) venía el vehículo de placa MWQ-198, y que el citado señor haya atravesado el tractocamión en plena vía dejando sin oportunidades de evitar el siniestro, chocando con la parte izquierda del tractocamión, ocasionando la lesión del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO y la muerte de su señora Esposa ANÁLIDA CUADROS TORRES.

EL accidente de tránsito se presenta por culpa única y determinante del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, quien conducía su vehículo con placa MWQ-198 violando las normas de tránsito, evidenciando falta de precaución o distracción, al no detener la marcha de su vehículo o realizar un maniobra evasiva ante una situación de peligro, teniendo en cuenta que el accidente se presenta en una recta y que existe en el sitio **señal reglamentaria SR-30, que indica la velocidad máxima en éste tramo vial, velocidad que permite a cualquier conductor de vehículo detener su marcha, máxime que el vehículo tipo tracto-camión, no realizó un ingreso intempestivo al corredor vial, pues el impacto se presentó en el eje trasero del mismo, y donde ya tenía posesión del carril, por donde se desplazaría en un porcentaje del 90 %, mírese el croquis del accidente, donde la maniobra desplegada por el Tracto camión, es plenamente lícita y autorizada por las normas de tránsito, dado a dichas maniobras de entrada y salida de vehículos del parqueadero en mención, es que la autoridad de tránsito determinó el límite de velocidad del sector, SR – 30, para evitar cualquier accidente en la vía, es importante determinar la situación de tiempo modo y lugar del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, en el sitio de la colisión, ya que es conocido que el citado señor y la señora ANALIDA CUADROS TORRES retornaban de un viaje realizado desde la ciudad de Cali, y durante el recorrido NUNCA pernoctaron, y viajaron toda la noche y el accidente ocurre a las 4:20 horas de la mañana, donde pudo presentarse agotamiento y fatiga del conductor y por ello no visualizó la restricción de velocidad y no se percató de la maniobra del vehículo tipo tracto- camión, ingresando ya en**

más de un 90% al otro carril por donde se desplazaría, ya que un automotor a una velocidad de 30Km, tendría toda la oportunidad de detener su marcha, y de no hacerlo, nunca hubiera sufrido los daños que el vehículo del señor RAMIREZ CASTRO presentó en el impacto el día de los hechos, si se tiene en cuenta que con el impacto los organismos de socorro, tuvieron que partir el vehículo para sacar al señor RAMIREZ CASTRO de su automotor.

TERCERO: Parcialmente cierto, me explico, es cierto que al lugar del accidente acudió el agente adscrito al SETRA-DESAN, de nombre ALIRIO SALAMANCA RINCON, persona que realizó el informe de tránsito, es cierto que se plasmó causal para el veh. No. 1, tal y como se evidencia en el mismo croquis, NO ES CIERTO que haya quedado claro que la responsabilidad del accidente recaiga única y exclusivamente en cabeza del señor OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, ésta es una apreciación única de la parte demandante que deberá probarse dentro del Proceso. Es cierto que dentro del croquis se plasman las características de la vía citadas en éste, aclarando al Despacho y a las partes, que el croquis o informe de accidente de tránsito se elabora posterior a la ocurrencia del hecho, y que el agente que lo elabora no es testigo presencial del mismo, además el croquis es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva, lo mismo ocurre en el Proceso que nos ocupa. Es cierto que la calzada para el momento de los hechos se encontraba seca. NO es cierto que para el instante del accidente “había buena iluminación natural”, como se indica en éste hecho, si se tiene en cuenta que en la primera parte del informe policial que se adjunta con la demanda, se puede apreciar **hora de ocurrencia 04:20 y en cuanto a las características de la vía punto 7 indica sin iluminación artificial**, hecho que claramente indica que si el accidente ocurre en horas de la madrugada, en un tramo de vía sin iluminación artificial, no es posible que haya existido buena iluminación como lo pretende hacer ver la parte demandante, razón por la cual mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

CUARTO: Es cierto, que a raíz del accidente, los señores LUIS EDUARDO Y ANÁLIDA CUADROS, sufrieron lesiones, mismas que desconoce la parte que represento, por lo que mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

QUINTO: Varios hechos los cuales respondo de la siguiente forma: Es cierto que para el momento del accidente la Señora Análida Cuadros tenía 43 años de edad, no le consta a la parte que represento cuál era su oficio o profesión toda vez que no se adjunta ninguna prueba al respecto, tampoco le consta a la parte que represento los ingresos percibidos por la Sra. Análida Cuadros, dentro del Proceso es huérfana la prueba al respecto. No le consta a la parte que represento el aporte económico que la fallecida, Sra. Cuadros Torres le aportaba a para la manutención del hogar, hechos que deberán demostrarse dentro del Proceso, por lo que mi representada se atiene a lo que resulte probado.

SEXTO: Varios hechos, los cuales respondo de la siguiente forma:

No es cierto que el accidente que ocupa la demanda haya sido responsabilidad del señor OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, no se adjunta prueba que así lo corrobore, por lo que mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso. No le costa a la parte que represento las consecuencias morales que sufrieron los demandantes, y menos que la señora Análida Cuadros Torres haya sido pieza fundamental en su núcleo familiar, tampoco le consta a la parte que represento la relación que haya tenido con su hermana Yadira y sus sobrinos, deberá probarse.

SÉPTIMO: Varios hechos los cuales respondo de la siguiente forma: No le consta a la parte que represento el daño petitionado en éste hecho por el señor Luis Eduardo Ramírez, deberá probarse, y para ello, solicito al Despacho se tenga en cuenta la sentencia emanada del Juzgado segundo de familia, con radicado 2018-00002-00, donde es demandante Luis Eduardo Ramírez y Demandados Rosa Torres de Cuadros, la cual, aunque resuelve declarar la existencia de la unión marital de hecho, en su contenido se ve reflejado la forma en la que vivían los señores Ramírez Castro y Cuadros Torres, convivencia, etc. y que darán lugar a una revisión minuciosa de los perjuicios por Vida en Relación que Peticiona Luis Eduardo Ramírez.

En lo que tiene que ver con el fallecimiento de la señora Análida Cuadros Torres, es de aclarar al Despacho y a las partes que la causa del fallecimiento de la citada señora, es imputable únicamente al señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, toda vez que el accidente de tránsito se presenta por culpa única y determinante del citado señor, quien conducía su vehículo con placa MWQ-198 violando las normas de tránsito, evidenciando falta de precaución o distracción, al no detener la marcha de su vehículo o realizar una maniobra evasiva ante una situación de peligro, teniendo en cuenta que el accidente se presenta en una recta y que existe en el sitio **señal reglamentaria SR-30, que indica la velocidad máxima en éste tramo vial, velocidad que permite a cualquier conductor de vehículo detener su marcha, máxime que el vehículo tipo tracto-camión, no realizo un ingreso intempestivo al corredor vial, pues el impacto se presentó en el eje trasero del mismo.**

Así las cosas, mi representada se atiene a lo que resulte probado dentro del Proceso.

OCTAVO: No le consta a la parte que represento la conformación del núcleo familiar entre los señores Luis Eduardo Ramírez y Análida Cuadros Torres, y menos aún le consta a mi representada que la hermana de la hoy fallecida y sus sobrinos los visitaran constantemente, enunciados que deberán ser demostrados fehacientemente dentro del Proceso que ocupa la demanda.

NOVENO: No es un hecho que mi representada pueda aceptar o refutar, se trata de una solicitud respetuosa de la parte demandante a la Fiscalía Tercera Seccional de Cimitarra, de

la cual se adjunta copia con el traslado a la demanda efectuada a mi representada el día 11 de febrero de 2021.

DÉCIMO: No es un hecho que mi representada pueda aceptar o refutar, se trata de una solicitud respetuosa de la parte demandante al Hospital Cesar Uribe de Piedrahita, de la cual se adjunta copia del mensaje de transmisión con el traslado a la demanda efectuada a mi representada el día 11 de febrero de 2021.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo manifestado respecto de cada hecho expresado en la demanda, no es plausible que se endilgue algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada y en favor de los demandantes. En relación a las pretensiones, me permito indicar:

PRIMERO: Me opongo a que se declare algún tipo de responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de mi representada, toda vez que no está demostrado dentro del Proceso NINGÚN VINCULO entre el vehículo con placa SXS-755 y la sociedad Mototransportamos S.A.S, además. Ninguno de los hechos de la acción impetrada es vinculante de la sociedad que represento.

SEGUNDO: En lo que respecta a las pretensiones de índole Moral, debo manifestar que en el presente caso, no basta con la prueba del parentesco para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de éste. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis – Paul Benoit, reiteró:

*“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación (...) **el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo.** Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”*

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En éste sentido, la parte actora está llamada a probar que en el caso que nos ocupa se configuraron perjuicios morales en cabeza de los demandantes.

Resulta esencial destacar que pese a que la señora Análida Cuadros Fallece por el accidente presentado, esto no implica la configuración de un perjuicio moral en cabeza de todos los hoy demandantes, estos deberán demostrarse. Frente a los perjuicios morales, vale la pena anotar que las personas por el solo hecho de vivir en sociedad están llamados a soportar ciertas incomodidades o molestias derivadas de la convivencia, no cualquier afectación constituye un perjuicio indemnizable, pues se requiere que exista cierta entidad que amerite su indemnización.

Téngase en cuenta además Señor Juez, que en la demanda se pretende para cada uno de los demandantes por perjuicios morales la suma equivalente a 100 smmlv, en sus calidades de Victimasy respecto a la tasación del perjuicio moral, la Jurisprudencia ha enseñado que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisa que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido y demostrado.Adicionalmente y en caso de encontrar alguna responsabilidad en la ocurrencia del hecho a la sociedad Mototransportamos S.A.S., solicitó tener en cuenta que los perjuicios morales reclamados superan la tasación que para los mismos ha reconocido la Jurisprudencia, razón por la cual solicito al Señor Juez, que en caso de ser reconocidos, su tasación sea equitativa y razonable, teniendo en cuenta su causación y demostración dentro del Proceso.

TERCERO: En lo que respecta a las pretensiones de índole patrimonial peticionadas para el señor Luis Eduardo Ramírez, manifiesto al Despacho que me opongo por no mediar prueba alguna que los demuestre. Obsérvese Señor Juez, que el demandante, señor Luis Eduardo Ramírez Castro, refiere en el hecho quinto de la demanda que su compañera Análida Torres ***“pagaba el arriendo del inmueble donde vivían para la época de los hechos y pagaba los servicios, por lo que su aporte mensual ascendían a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).***

Nótese que se adjunta como prueba del arrendamiento un folio, suscrito por la señora NINFA TORRES MURCIA, **que NO corresponde a una declaración extrajuicio** como se cita en el acápite de las pruebas, y de la cual se extrae lo siguiente:

*“Yo, NINFA TORRES MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.489.886, residenciada en la Carrera 5 E#28-109 Casa 21...**HAGO CONSTAR que dicho inmueble fue arrendado a la señora ANALIDA CUADROS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.905 y al señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, identificado con la cédula N°. 12.225.368 desde el día 18 de julio de 2015 hasta el 17 de septiembre de 2017.***

Es decir, la obligación del arrendamiento termina el 17 de agosto de 2017.

Fuera de lo anterior, dicho inmueble se había arrendado de manera temporal, mientras se hacían reparaciones al de propiedad de la señora Análida Cuadros, así se desprende de la sentencia de familia, emanada del Juzgado Segundo de familia de Bucaramanga, y que solicito sea tenido en cuenta por el Despacho en favor de mi representada, si se tiene en cuenta que el señor Luis Eduardo basa sus pretensiones en el citado \$1.000.000, CON EL CUAL SE PAGABA EL ARRIENDO Y LOS SERVICIOS.

Obsérvese como en declaración del citado Señor Luis Eduardo Ramírez en el Trámite de Familia referido manifiesta fl.10 de la sentencia **“RECAUDO PRUEBA TESTIMONIAL (audiencia del 18 de enero de 2019) Interrogatorios de parte exhaustivos (realizado por el juez).**

- **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO.** (inicio hora 8:43.30 min 13 transcurrido).
...(Min. 13) ...**VIVE EN LA CASA 31 DE LA ROSALEDA FLORIDABLANCA, DICE SER VIVIENDA PROPIA QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DE ANÁLIDA Y EDGAR ALONSO ANGULO, CUÑADO DE ANÁLIDA...**

Es decir, la obligación existente en cabeza de la señora Análida, aparentemente termina, y el señor LUIS EDUARDO, ocupa el bien propiedad de la señora Análida, razón por la cual las pretensiones por concepto de Lucro Cesante, Lucro Cesante Consolidado y Futuro, deberán demostrarse, por carecer de prueba.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con lo preceptuado en el Artículo 206, inciso 6º, del Código General del Proceso, OBJETAMOS el juramento estimatorio, tasado por la demandante en CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$193.752.481), toda vez que con la demanda no se aporta prueba que lo justifique o demuestre, sin que la parte que represento pueda realizar una liquidación acertada de lo pretendido por la parte demandante, máxime que a la fecha el demandante NO paga arriendo, vive en una propiedad que está en cabeza de la hoy occisa, por ende, no existe tal detrimento patrimonial

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito respetuosamente se abstenga de condenar a mí representada y en aras de la defensa propongo las siguientes excepciones:

1). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE PARTE DE MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.: Sea lo primero advertir que toda acción debe dirigirse

contra la persona que efectivamente sea la obligada, lo que significa que no se puede admitir desde ningún presupuesto, que se inicien acciones en contra de aquellos a los que ninguna responsabilidad se les puede endilgar, pues ello resultaría ilegal e injusto.

Según nuestro ordenamiento sustancial civil, en primer lugar está obligado a indemnizar quien realizó el acto doloso o culposo causante del daño, y de manera solidaria, lo estaría el propietario del bien o de la cosa con la cual se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa, no se realiza ninguna vinculación por el demandante entre el vehículo con placa SXS-755 y la sociedad Mototransportamos S.A.S, identificada con Nit. 800.046.457-2.

Sobre la responsabilidad que le es imputable a la Empresa a la cual se encontraba **afiliado** el automotor con el cual se generó el daño, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar:

“(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que ésa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño.”

De igual modo, la jurisprudencia de la Alta Corte ha sido pacífica en determinar la responsabilidad de la Empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo en virtud de su condición de guardiana del mismo, así ha proveído lo siguiente:

“(...)las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”

En ese estado de cosas, es claro que la Empresa Afiliadora debe responder solidariamente en razón al contrato de afiliación suscrito, el cual le otorga el aprovechamiento sobre la explotación del automotor, pero también le impone obligaciones tales como la reparación de perjuicios que sean causados o terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores.

De donde se infiere que para que exista la responsabilidad de la transportadora se requiere que exista un contrato de afiliación vigente entre el propietario del Vehículo y la Empresa, imponiendo la carga de demostrar que la misma actuó como guardian del vehículo para la fecha de los hechos que comportaron la lesión a los demandantes.

En el caso que nos ocupa, NO existe un contrato de afiliación o vinculación suscrito entre el propietario del vehículo con placa SXS-755, señor JOHN FREDY SIERRA PULIDO y la sociedad MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S., hecho que claramente se ve reflejado en el Historial que se adjunta con ésta respuesta, emanado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander, obsérvese:



HISTORIAL DEL VEHICULO

PLACA SXS755



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION

PARQUE AUTOMOTOR

FMDS 015484

CLASE	TRACTOCAMION	MARCA	KENWORTH	LINEA	T800 6X4	COLOR	VERDE	COMBUSTIBLE	A.C.P.M
MODELO	2013	MOTOR	79543543	REG. NO	SERIE 712091	CHASIS	712091	CARROCERIA	SRS
SERVICIO PUBLICO	TONELADAS 35	MANIFIESTO DE ADUANAS NRO492012000107733				Fecha Expedición	12-03-2012	Aduana	CARTAGENA
OBSERVACION									

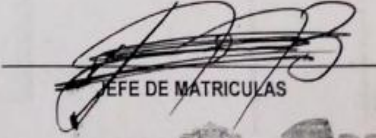
PENDIENTES Y EMBARGOS				
No. Radicació	Fecha	Inscripción	Motivo del Pendiente	Procedencia
2017-00114	13-09-2017	25-09-2017	ENTREGA FORMA PROVISIONAL Y EN DEPOSITO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

LIMITACION A LA PROPIEDAD A NOMBRE DE	BANCO DE BOGOTA	Fecha de Prenda	27/10/2016
---------------------------------------	-----------------	-----------------	------------

HISTORIAL DE TRAMITES

FECHA	TRAMITE	PROPIETARIO	DOC. IDE.	DIRECCION
23-04-2012	MATRICULA INICIAL	BANCO DE BOGOTA S.A	N 8600029644	CLL 36 N. 7-47 T B BOGOTA, D.C. Tlf: 3320032
27-10-2016	TRASPASO	JHON FREDY SIERRA PULIDO	C 91516371	SECT B T 2 AP 304A BELLAVISTA FLORIDABLANCA Tlf: 3126914768
		JOSE MANUEL ORTIZ MONSALVE	C 13823738	CALLE 74A # 49-62 BUCARAMANGA Tlf:
27-10-2016	TRASPASO	JHON FREDY SIERRA PULIDO	C 91516371	SECT B T 2 AP 304A BELLAVISTA FLORIDABLANCA Tlf: 3126914768
27-10-2016	INSCRIPCION ALERTA			

Floridablanca, Marzo 08 de 2018



JEFE DE MATRICULAS







Documento Seguro - Prohibida su Reproducción

En el citado historial no se identifica empresa alguna de transporte de carga como afiliadora del vehículo tantas veces citado de placa SXS-755.

El hecho anterior, también fue verificado mediante DERECHO DE PETICIÓN que se elevó a la Dirección de Transportes y Tránsito de Florida Blanca Santander, el día 16 de octubre de

2018 Por el Apoderado Especial de Mototransportamos S.A.S. Dr. Ignacio Peláez Arango, , en el que se solicitó lo siguiente:

IGNACIO A. PELÁEZ ARANGO
ABOGADO
U. P. B.
 asisjudicial@mototransportar.com.co
 ignaciopelaez@mototransportar.com.co
 Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101
 Tel.: 4445499 Ext. 130 Cel.: 311 769 93 01
 Itagüí - Antioquia

Itagüí, octubre 16 de 2018

Señores
DIRECCIÓN DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
 Calle 9 No. 8-14 Tel. 6497871
 Floridablanca - Santander

ASUNTO: Derecho de Petición



IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**, Con Nit. 800.046.457-2, según consta en certificado de existencia y representación legal que adjunto, con el debido respeto que me merece su Despacho y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad, aporte copia de todos los documentos que conforman la carpeta del vehículo con placa SXS-755.

Lo anterior, toda vez que como empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga fuimos citados a una audiencia de conciliación ante la Notaría Primera del Socorro – Santander el día 3 de octubre de 2018, en calidad de afiliadora del citado automotor, sin que mi representada ostente tal calidad, debiendo aportar dentro del Proceso Civil copia de toda la carpeta, con el fin de demostrar que **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. NUNCA** ha suscrito un contrato de afiliación sin administración para dicho vehículo de servicio público.

Es de anotar que de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 173 del Código General del Proceso (Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código) **Mototransportar S.A.S.**, debe aportar ante la Jurisdicción Civil la prueba solicitada, con el fin de validar la NO afiliación del citado automotor.

Subsidiariamente, y en caso de que no sea posible adjuntar copia íntegra de la carpeta del citado automotor, respetuosamente solicito se me adjunte copia de las cartas de aceptación y/o contratos de afiliación o cualquier otro que se haya suscrito con alguna empresa de transporte de carga con algún propietario de vehículo

Recibiré notificación en la Carrera 42 No. 67 A 191 Lc. 101 del Centro Comercial Capricentro en el Municipio de Itagüí.

Agradezco la valiosa colaboración que puedan prestarme.

Atentamente


IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO
 C.C Nº. 98.542.833 de Enríquez
 T. P Nº. 235.006 del C.S.J

En respuesta al citado Derecho de Petición, la secretaria nos envía el historial que adjuntamos a continuación:



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
PARQUE AUTOMOTOR

FMS 018027

HISTORIAL DEL VEHICULO

PLACA SXS755

CLASE	TRACTOCAMION	MARCA	KENWORTH	LINEA	T800 834	COLOR	VERDE	COMBUSTIBLE	A.C.P.M
MODELO	2013	MOTOR	79643843	REG. NO	SERIE 712031	CHASIS	712001	CARROCERIA	SRS
SERVICIO PUBLICO	TONELADAS 35	MANIFIESTO DE ADUANAS NRO 092012090507733				Fecha Expedición	12-03-2012	Aduana	CARTAGENA
OBSERVACION									

PENDIENTES Y EMBARGOS

No. Radicación	Fecha	Inscripción	Motivo del Pendiente	Procedencia
2017-00114	13-09-2017	25-09-2017	ENTREGA FORMA PROMISIONAL Y EN DEPOSITO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

LIMITACION A LA PROPIEDAD A NOMBRE DE

BANCO DE BOGOTA

Fecha de Prenda 27/10/2016

HISTORIAL DE TRAMITES

FECHA	TRAMITE	PROPIETARIO	DOC. IDE.	DIRECCION
23-04-2012	MATRICULA INICIAL	BANCO DE BOGOTA S.A	N 8930329544	CLL 36 N 7-47 T B BOGOTA, D.C. TI: 3320032
27-10-2016	TRASPASO	JHON FREDY SIERRA PUUDO	C 91516371	SECT B T 2 AP 304A BELLAVISTA FLORIDABLANCA TI: 3126914768
		JOSE MANUEL ORTIZ MONSALVE	C 13823738	CALLE 74A # 49-62 BUCARAMANGA TI:
27-10-2016	TRASPASO	JHON FREDY SIERRA PUUDO	C 91516371	SECT B T 2 AP 304A BELLAVISTA FLORIDABLANCA TI: 3126914768
27-10-2016	INSCRIPCION ALERTA			

Floridablanca, Octubre 11 de 2018

JEFE DE MATRICULAS



DTTF

Documentos Seguros - Prohibida su Reproducción

DTTF

En las condiciones dichas resulta imposible y a su vez un error jurídico que se vincule al presente proceso a la empresa MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S., cuya única intervención en el caso Sub Judice se limitó a celebrar un contrato comercial de transporte, para que en el citado automotor se realizara el transporte de una mercancía, actividad gobernada exclusivamente por el Código de Comercio, sin embargo, ésta circunstancia no constituye un motivo suficiente para imputarle la guarda de la actividad peligrosa a mi representada,

pues el elemento determinante que caracteriza al guardian es que éste cuente con el poder intelectual de dirección, manejo y control de la actividad, siendo éste el caso del señor JOHN FREDY SIERRA PULIDO.

2. CULPA ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL SEÑOR LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO: quien conducía su vehículo con placa MWQ-198 violando las normas de tránsito, evidenciando falta de precaución o distracción, al no detener la marcha de su vehículo o realizar un maniobra evasiva ante una situación de peligro, teniendo en cuenta que el accidente se presenta en una recta y que existe en el sitio **señal reglamentaria SR-30, que indica la velocidad máxima en éste tramo vial, velocidad que permite a cualquier conductor de vehículo detener su marcha, máxime que el vehículo tipo tracto-camión, no realizó un ingreso intempestivo al corredor vial, pues el impacto se presentó en el eje trasero del mismo.**

Subsidiariamente propongo:

3.FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES: Nos oponemos a la condena por concepto de compensación de los perjuicios morales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las afectaciones, y en éste sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza, pues no basta con la prueba del parentesco para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de éste. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio.

Nos oponemos igualmente a la condena por perjuicio a la vida de relación, si se tiene en cuenta que igual que el anterior, éste daño deber ser demostrado, y en el remoto caso de ser reconocido, deberá determinarse los llamados a responder, si se tiene en cuenta que la empresa que represento nada tenía que ver con el vehículo con placa SXS-755, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

4. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES: No existe prueba dentro del Proceso que demuestre la tasación excesiva que de los perjuicios patrimoniales realiza el señor Luis Eduardo Ramírez, obsérvese Señor Juez, que el demandante, señor Luis Eduardo Ramírez Castro, refiere en el hecho quinto de la demanda que su compañera Análida Torres ***“pagaba el arriendo del inmueble donde vivían para la época de los hechos y pagaba los servicios, por lo que su aporte mensual ascendían a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).***

Nótese que se adjunta como prueba del arrendamiento un folio, suscrito por la señora NINFA TORRES MURCIA, **que NO corresponde a una declaración extrajuicio** como se cita en el acápite de las pruebas, y de la cual se extrae lo siguiente:

“Yo, NINFA TORRES MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.489.886, residente en la Carrera 5 E#28-109 Casa 21...**HAGO CONSTAR que dicho inmueble fue arrendado a la señora ANALIDA CUADROS TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.168.905 y al señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, identificado con la cédula N°. 12.225.368 desde el día 18 de julio de 2015 hasta el 17 de septiembre de 2017.**

Es decir, la obligación del arrendamiento termina el 17 de agosto de 2017.

Fuera de lo anterior, dicho inmueble se había arrendado de manera temporal, mientras se hacían reparaciones al de propiedad de la señora Análida Cuadros, así se desprende de la sentencia de familia, emanada del Juzgado Segundo de familia de Bucaramanga, y que solicito sea tenido en cuenta por el Despacho en favor de mi representada, si se tiene en cuenta que el señor Luis Eduardo basa sus pretensiones en el citado \$1.000.000, CON EL CUAL SE PAGABA EL ARRIENDO Y LOS SERVICIOS.

Obsérvese como en declaración del citado Señor Luis Eduardo Ramírez en el Trámite de Familia referido manifiesta fl.10 de la sentencia **“RECAUDO PRUEBA TESTIMONIAL (audiencia del 18 de enero de 2019) Interrogatorios de parte exhaustivos (realizado por el juez).**

- **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO. (inicio hora 8:43.30 min 13 transcurrido).
...(Min. 13) ...VIVE EN LA CASA 31 DE LA ROSALEDA FLORIDABLANCA, DICE SER VIVIENDA PROPIA QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DE ANÁLIDA Y EDGAR ALONSO ANGULO, CUÑADO DE ANÁLIDA...”**

Es decir, la obligación existente en cabeza de la señora Análida, aparentemente termina, y el señor LUIS EDUARDO, ocupa el bien propiedad de la señora Análida, razón por la cual las pretensiones por concepto de Lucro Cesante, Lucro Cesante Consolidado y Futuro, deberán demostrarse, por carecer de prueba.

5. CULPA DE LOS SEÑORES JHON FREDY SIERRA PULIDO Y OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA SXS-755: En caso remoto, de demostrarse algún grado de responsabilidad del conductor del vehículo de placa SXS-755, será el propietario del mismo, quien tendrá que responder por cualquier indemnización a que hubiere lugar, puesto que tenía el control efectivo y administraba el citado automotor con facultades de Señor y Dueño.

6. DEDUCCION DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR ALGUNA ASEGURADORA. En el evento de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización del valor neto de la misma, deberán deducirse las sumas que los mismos

hayan percibido como reconocimiento a cualquier reclamación por el deceso de la señora ANALIDA CUADROS TORRES.

7. COSA JUZGADA: Por lo que llegue a demostrarse dentro del Proceso.

8. CULPA COMPARTIDA: Partiendo del hecho de que la incidencia fue de ambos, en tanto ejercían actividades peligrosas, sin dejar de desconocer que la participación de la víctima fue mucho mayor según el tramo de vía por donde se desplazaba **SEÑALIZADO**, la velocidad a la que debía desplazarse en el sitio, precauciones que sin lugar a dudas no tuvo el demandante, Señor Luis Eduardo Ramírez.

Lo anterior conlleva a declarar que la culpa fue compartida, máxime cuando se cuenta con los argumentos que sobre el tema ha erigido nuestra máxima Corporación al afirmar: *"Puede acontecer, que la conducta aún culposa de la víctima, concurra en el daño y sea absolutamente irrelevante, precisamente porque 'la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicioEn orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación 'está sujeta a reducción'; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso ... (sentencia de 21 de febrero de 2002, [SC-021-2002], exp. 6063).*¹⁰

Solicito entonces al Despacho, de considerarse remotamente una liquidación de perjuicios en favor del demandante, las reducciones estipuladas en el Art. 2357 del Código Civil.

9. CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE EN EL PROCESO QUE CONSTITUYA EXCEPCIÓN.

La mal llamada Genérica y que tiene sustento en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, (hoy 282 del CGP) es deber del Juzgador de instancia declarar probada cualquier excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos de los demandados, incluso así no se haya alegado como medio exceptivo por la parte en cuyo favor se declare.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

TESTIMONIAL: Solicito los siguientes: Testimonios de Ignacio Peláez Arango, Felipe Arredondo de la Rosa, Verónica Medina y Norely Lopera Patiño, quienes depondrán sobre lo que les conste acerca de la demanda su contestación, excepciones, trámites para la afiliación de vehículos de carga, transporte de mercancía en vehículos de carga y demás

aspectos que les conste en relación al vehículo con placa SXS-755, Dirección: Carrera 42 N° 67 A -191 Local 101 de Itagüí (Ant.), Teléfono 4445499.

Solicito al señor Juez, se me permita interrogar en su momento oportuno a los testigos solicitados por la parte actora, los cuales se encuentran determinados en el acápite de las pruebas.

ANEXOS

- Original del Derecho de Petición enviado a la Dirección de Transportes y Tránsito de Floridablanca Santander
- Historial del vehículo con placa SXS-755, remitido por la Dirección de Transportes y Tránsito de Floridablanca Santander, documento que NO relaciona a Mototransportamos S.A.S. como empresa afiliadora para el vehículo con placa SXS-755, el cual se encuentra anexo con la respuesta a la demanda
- Poder para actuar, y comprobante de envío por el Representante legal de Mototransportamos S.A.S

Me adhiero señora Juez, a las pruebas peticionadas por los codemandados.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y DEMANDADOS : En las direcciones consignadas en el libelodemandatorio.

APODERADO MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.: CRISTIAN ANTONIO ARRIETA
 PEÑALOZA: Calle 35 No. 19-41
 Oficina 705, E-mail:
guarinabogado@gmail.com;
asisjudicial@mototransportar.com.co;
 Cel. 3176710423 de Bucaramanga –
 Santander

Del señor Juez, atentamente



CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA
C.C. No. 1.098.698.395 de Bucaramanga

T.P. No. 243.404 del C.S. de la J.